



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0271-RE

Guayaquil, 10 de abril de 2017

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que el artículo 8 del Anexo *“Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”* a la Decisión N° 571 *“Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”*, establece:

“1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.”;

Que de conformidad con el literal p) del artículo 2 de la Resolución N° 1684 *“Actualización del Reglamento*

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0271-RE

Guayaquil, 10 de abril de 2017

Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas”, publicada con fecha 02 de julio de 2014 en la Gaceta Oficial N° 2357, el Valor en Aduana Provisional se define como: “El Valor declarado por el importador cuando el precio realmente pagado o por pagar no se determina de manera definitiva y depende de una condición futura o cuando el valor de los elementos del artículo 8 del Acuerdo, no se conozcan al momento de la declaración del valor en aduana y puedan estimarse.”;

Que mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE, de fecha 1 de octubre de 2014, se expidieron las: “Correcciones a las Declaraciones Aduaneras posterior al Levante de las Mercancías”; así como sus posteriores modificaciones efectuadas mediante resoluciones Nros. SENAE-DGN-2014-0852-RE, SENAE-DGN-2015-0233-RE, SENAE-DGN-2015-0307-RE, SENAE-DGN-2015-0595-RE; SENAE-DGN-2015-0692-RE, SENAE-DGN-2015-0744-RE, SENAE-DGN-2015-0775-RE;

Que el artículo 3 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE, señala lo siguiente: “**Correcciones en declaraciones de importación y exportación a consumo:** La Administración Aduanera permitirá, de acuerdo a la normativa vigente, la presentación de la declaración aduanera sustitutiva, para corrección de errores o enmendaduras a la declaración original.”.

Que el artículo 19 del Título IV “De las correcciones en las declaraciones compensatorias” de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE, señala lo siguiente: “**Ámbito de aplicación:** Las directrices del presente título se aplicarán, en las correcciones posteriores al levante de las mercancías, a las declaraciones aduaneras compensatorias para los regímenes aduaneros de importación sujetos a compensación. Para lo estipulado en el presente título se excluyen las declaraciones de “exportación a consumo” y de “Reexportación de mercancías sometidas a perfeccionamiento activo” que posteriormente deban asociarse a anexos compensatorios como método de compensación para reducción de saldos de inventarios.”.

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa indica sobre la extinción y reforma de los actos normativos: “Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)”;

Que es necesario normar el procedimiento para declarar el valor en aduana definitivo en los casos en que al momento de declarar el valor en aduana, el precio de las mercancías importadas dependan de una condición futura o cuando los elementos del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC) no se conozcan de forma definitiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1306, suscrito en la ciudad de Quito el día 01 de febrero de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, designó al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el mismo que entró en vigencia desde el momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y,

En tal virtud, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución y competencia dispuesta en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, **RESUELVE:**

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-DGN-2014-0604-RE “CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES ADUANERAS POSTERIOR AL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS”

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Correcciones en declaraciones de importación y exportación a consumo: La Administración

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0271-RE

Guayaquil, 10 de abril de 2017

Aduanera permitirá, de acuerdo a la normativa vigente, la presentación de la declaración aduanera sustitutiva, para corrección de errores, enmendaduras a la declaración original o para declarar el valor en aduana definitivo, en los casos en que al momento de registrar el valor en aduana en la declaración original, el precio de las mercancías importadas dependan de una condición futura o cuando los elementos del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC) no se conozcan de forma definitiva.

La declaración de estos valores debe realizarse en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación. Dicho plazo podrá ser renovado por un período máximo de seis (6) meses adicionales.

En los casos en que por las condiciones del contrato se requiera un plazo mayor a la prórroga señalada en el párrafo anterior, el importador deberá presentar ante la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera una copia del mencionado contrato, como requisito previo para la evaluación y aceptación de la concesión del plazo adicional solicitado.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4.- Aprobación de correcciones y sanciones: Aún después de aceptada la declaración aduanera sustitutiva, el director distrital podrá aprobar correcciones a la declaración original, mediante el procedimiento específico establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Estas correcciones no gozarán de los privilegios que se concede a la declaración aduanera sustitutiva, por lo que, la corrección que se realice posterior a dicha declaración, acarreará la imposición al importador, exportador o agente de carga de exportación, de una multa por falta reglamentaria y se procederá con la corrección solicitada. No se aceptarán estas correcciones cuando impliquen un menor pago de tributos, sin perjuicio del derecho de interponer reclamo administrativo de pago indebido.

No se generarán multas por falta reglamentaria en los casos en que, por potestad aduanera, se impida corregir campos dentro del formulario de declaración aduanera de exportación a través de la transmisión de una declaración sustitutiva.

En el caso de que el importador haya utilizado la declaración sustitutiva para declarar el valor en aduana definitivo, podrá hacer una corrección posterior a la declaración sustitutiva, sin que esto implique la imposición de una multa por falta reglamentaria; sin embargo, cualquier otra corrección realizada posteriormente, se someterá a la disposición contemplada en el segundo inciso del presente artículo, respecto a la imposición de la multa por falta reglamentaria.”.

Artículo 3.- Agréguese en el Capítulo I del Título IV “De las correcciones en las declaraciones compensatorias”, a continuación del artículo 25, el siguiente:

“Artículo 26.- Declaración del valor en aduana definitivo: La Administración Aduanera permitirá, de acuerdo a la normativa vigente, la presentación de la declaración aduanera sustitutiva para declarar el valor en aduana definitivo, en los casos en que al momento de registrar el valor en aduana en la declaración original, el precio de las mercancías importadas dependan de una condición futura o cuando los elementos del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC no se conozcan de forma definitiva.

La declaración de estos valores debe realizarse en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación para el consumo. Dicho plazo podrá ser renovado por un período máximo de seis (6) meses adicionales.

En los casos en que por las condiciones del contrato se requiera un plazo mayor a la prórroga señalada en el párrafo anterior, el importador deberá presentar ante la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera una copia del mencionado contrato, como requisito previo para la evaluación y aceptación de la

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0271-RE

Guayaquil, 10 de abril de 2017

concesión del plazo adicional solicitado.

En el caso de que el importador haya utilizado la declaración sustitutiva para declarar el valor en aduana definitivo, podrá hacer una corrección posterior a la declaración sustitutiva, sin que esto implique la imposición de una multa por falta reglamentaria; sin embargo, cualquier otra corrección realizada posteriormente, se someterá a las disposiciones contempladas en el segundo inciso del artículo de la "Aprobación de correcciones y sanciones" del TÍTULO II de la presente resolución, respecto a la imposición de la multa por falta reglamentaria."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Los importadores que no hayan declarado el valor en aduana definitivo, en los términos establecidos en el literal p) del artículo 2 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina, correspondientes a declaraciones aduaneras de importación para el consumo, con o sin régimen precedente, transmitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, se someterán a las disposiciones contempladas en este documento.

En el caso de que el plazo máximo otorgado para la declaración de dichos valores haya fenecido, el importador contará con un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para realizar la declaración del valor en aduana definitivo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Director Distrital Loja-Macará

Señora Abogada
Bella Dennise Rendon Vergara
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Economista
Bolívar Agustín Guzmán Rugel
Director de la Dirección Distrital de Manta

Ingeniero
Christian Alfredo Ayora Vasquez
Director Distrital Cuenca

Señor Ingeniero



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0271-RE

Guayaquil, 10 de abril de 2017

Christian Andrés Duran López
Jefe de Calidad y Mejora Continua, Subrogante

Señor Economista
David Eduardo Valverde Alprecht
Subdirector General de Normativa Aduanera

Tecnólogo
Francisco Xavier Amador Moreno
Director Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Señor Abogado
Gabriel Fernando Diaz Lozada
Director Distrital de Huaquillas

Señor
Giovanny Marcelo Cordova Morales
Analista Informático 2

Señor Economista
Hermes Fabián Ronquillo Navas
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia
Director de la Dirección de Política Aduanera

Señor Magíster
José Alejandro Arauz Rivadeneira
Director Distrital de Tulcán

Señorita Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señorita Ingeniera
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolívar

Señora Ingeniera
María Isabel Moncayo Espinosa
Directora de Mejora Continua y Normativa (E)

Señora
Martha Isabel Ávila Ramos
Directora Nacional de Talento Humano

Señor Abogado
Mauricio Alejandro Campos Rodas
Director de la Dirección de Autorización y Expedientes OCEs

Señor Economista
Max Eduardo Aguirre Narváez
Director Nacional de Intervención

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital de Esmeraldas



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0271-RE

Guayaquil, 10 de abril de 2017

Señorita Abogada
Paola Kathiuska Salazar Ulloa
Subdirectora de Apoyo Regional - Suio, Encargada

Señor Economista
Paúl Alexander Costales Borbor
Director Distrital Quito

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Economista
Rubén Dario Montesdeoca Mejía
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

mrjr/jg/mm/RDMM/dv/aivj